

Quito, D. M., 11 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 116-13-SEP-CC

CASO N.º 0485-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección bajo análisis es presentada ante la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de marzo de 2012. El secretario de dicha Sala remitió la demanda de acción extraordinaria de protección el 20 de marzo de 2012 y fue ingresada a la Secretaría General de la Corte Constitucional el 22 de marzo de ese año. Este mismo día, la Secretaría General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto del 22 de mayo de 2012 a las 12h10, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante "LOGJCC"), admitió a trámite la presente acción.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Wendy Molina Andrade, para su sustanciación.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de abril del 2013 y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la causa.



Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La presente acción extraordinaria de protección impugna a la sentencia del 15 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0010-2012, 1513-2011, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2011 por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que negó la acción propuesta por la accionante en contra del rector de la Universidad Central del Ecuador y decano de la Facultad de Jurisprudencia de dicha Universidad, en la cual solicitaba que se deje sin efecto la resolución del 11 de octubre de 2011 de la Comisión Académica de la Universidad Central que resolvió aprobar el informe del director general académico, el cual sugería que se niegue la petición para asentar las notas obtenidas en los cursos remediales, de conformidad con la Derogatoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, vigente desde el 12 de octubre de 2010.

En su parte pertinente, la sentencia de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispone:

"3.- El derecho a la seguridad jurídica.- Sobre este punto y una vez revisados los recaudos procesales, así como la normativa jurídica aplicable, este juzgador estima que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, no ha sido afectado, así como tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75, ya que el acto administrativo impugnado ha sido emitido acorde a las facultades normativas internas de las autoridades de la Universidad Central del Ecuador. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución y dice. "El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La reflexión y pregunta al mismo tiempo es obvia. ¿los cursos remediales provienen de una norma jurídica", naturalmente que no, son normas internas creadas por las autoridades de la Universidad para otorgar una nueva oportunidad a estudiantes que no han aprobado materias dentro de un determinado año lectivo; y por lo tanto la decisión de dichas autoridades en el presente caso no puede ser violatorio de norma constitucional alguna. **4.- Derecho a la educación.-** Este derecho se encuentra contemplado en la Sección V de la Constitución, artículos 26 y siguientes, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado y al mismo tiempo es una condición indispensable para el buen vivir; la educación entre otros aspectos será de calidad, constituye un eje estratégico para el

desarrollo nacional, responderá al interés público y no al individual o corporativo, se garantiza el acceso universal. Del análisis del expediente no se desprende que se haya violado este derecho fundamental a los estudiantes que actúan como legitimados activos, no se les ha negado que continúen sus estudios en la misma universidad o en cualquier otra si así lo desean, de haberse violado este derecho en el expediente no consta documento alguno que pruebe la vulneración de este derecho. **Derecho al buen vivir.**-Como ya se dijo, la educación es una condición indispensable para el buen vivir, sus preceptos constan en el Título VII de la Constitución y específicamente el artículo 341 que alegan los accionantes, y que tiene relación a la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren sus derechos y principios reconocidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren de consideración especial por la persistencia de desigualdades; aspectos importantes que en el presente caso no están en peligro de ser vulnerados y no hay evidencias de que a algunos estudiantes se les haya concedido estos cursos remediales y a unos se les haya asentado las notas y otros no en el tiempo estipulado para el efecto por las autoridades de la UCE. De lo anotado, y sin que ameriten más disquisiciones, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, la Sala confirma la sentencia recurrida** y consecuentemente niega el recurso de apelación propuesto por los accionantes: Inna Germania Flores Alarcón, Fausto Ernesto Pérez vallejo, Darwin Santiago Caizaluisa Moreno, Gabriela Paola Vargas Salazar, Diego Javier Timbiano Cuenca, Shirley Vanessa Ron Ayala, José Vicente Gaibor Goyes, María Elena Rasero Pérez, Mabel Ximena Navas Carrión, Edison David Garzón Arévalo, Maria Verónica Astudillo Solano, Yadira Katerine Enríquez Valenzuela, Sheyla Tamara Jacho Sánchez, César Mauricio Chango Almachi, Jessica Fernanda Franco Trujillo, María Alexandra Zambrano Gómez, Jennifer Patricia Flores Alomía, Paulina Martínez Rasero, Juana Isabel Satán Tipantuña, Ligia Maribel Morales Quinchimbla, Carolina Estefanía Barragán Guerra, Isabel Margot Vizuet Cevallos, por cuanto de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección resulta improcedente toda vez que de los hechos descritos no se desprende que exista violación a los derechos constitucionales. Se dispone la devolución del rubro cancelado por los estudiantes, correspondiente al curso remedial.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia



en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5, ibídem, y, luego, devuelva el expediente al juzgado de origen. Notifíquese.”

De la demanda y sus argumentos

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La señora Irma Germania Flores Alarcón, como procuradora común de varios estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 12 de marzo de 2012 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 15 de febrero de 2012 a las 08h51, notificada el mismo día, dentro de la acción de protección N.º 2012-0010, que resolvió confirmar la sentencia del juez inferior y negó el recurso de apelación presentado por la accionante.

La accionante indica que la Sala, al dictar su sentencia, estimó erróneamente que no se han violado sus derechos a la educación, buen vivir, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por las actuaciones de las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Sostiene en su libelo que dichos funcionarios habían dispuesto la realización de cursos remediales, que sustituían una tercera matrícula, y que la accionante, junto con otros estudiantes, pagaron el costo de dichos cursos y asistieron a sus clases. Señala que, no obstante, las autoridades universitarias no asentaron las notas correspondientes, lo que les ocasionó un grave perjuicio, ya que muchos de ellos perdieron sus años o no pudieron egresar de su carrera. Indica que muchos de estos estudiantes no pudieron seguir con materias de secuencia, otros volvieron a tomar la materia e, incluso, perdieron su tercera matrícula y quedaron fuera de la universidad automáticamente. Adicionalmente, argumenta que existió una acción discriminatoria en su contra ya que a algunos estudiantes, compañeros de estos cursos remediales, se les asentó la calificación y a otros no. Como prueba de lo señalado, adjunta el registro de dicho asentamiento, y arguye que las autoridades habrían aseverado que a ellos no les asentarian la nota por cuanto son estudiantes de baja calidad e irregulares. Ante esta situación, muchos estudiantes decidieron solicitar la anulación de la tercera matrícula sin éxito, pues las autoridades negaron el pedido por extemporáneo. La accionante considera que la Sala interpreta la Ley equivocadamente, ya que los cursos remediales eran normas

internas creadas por las autoridades de la Universidad Central y que por no asentar las calificaciones correspondientes, se vulneran los derechos constitucionales de los estudiantes.

Petición concreta

Con estos antecedentes, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

- a. "Se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales, la cual confirma la sentencia recurrida del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y consecuentemente niega el recurso de apelación propuesta[*sic*] por nuestra parte como accionantes, porque claramente se desprende la existencia de la violación de derechos protegidos por la Constitución, y que se considere que la devolución del rubro pagado por los Estudiantes perjudicados no compensa ni subsana en lo más mínimo el enorme daño económico, psicológico, moral, y de tiempo provocado."
- b. "Solicitamos que en su Resolución Final declare como ilegítima y por tanto se deje sin efecto la expedición de la resolución de fecha 11 de octubre de 2011, mediante la cual la Comisión Académica de la Universidad Central del Ecuador resuelve aprobar el informe del señor Director General Académico, mediante el cual previo análisis, se manifiesta que de conformidad a la derogatoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, desde el 12 de Octubre del 2010, se nos niega nuestro derecho a que se asienten las notas obtenidas en los respectivos cursos remediales."
- c. "Solicitamos en tal virtud, que se asienten dichas calificaciones de las materias aprobadas por medio del Plan Emergente de recuperación (cursos remediales)."
- d. "Solicitamos la reparación integral del daño provocado, restituyendo los derechos perjudicados por la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho a todos los estudiantes afectados, esto incluye subsanar así el derecho de matricularse en el presente año lectivo inmediatamente, devolución de rubros por motivo de que el estudiante haya vuelto a matricularse en la misma materia del curso remedial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, petición que la hacemos amparados en el Art. 11, numeral 9, segundo inciso, de la actual Constitución Política, prevé que 'El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los

derechos de los particulares, por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados, públicos en el desempeño de sus cargos”.

Del escrito de contestación y sus argumentos

A fojas diez del expediente de la acción extraordinaria de protección consta la providencia en la que la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, ordenó que se notifique con su contenido y el de la demanda a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el fin de que se pronuncien por medio de un informe motivado de descargo, en el plazo de diez días. A fojas trece del mismo expediente consta el oficio remitido por el actuario de la causa, recibido el 26 de abril de 2013, en que se da cumplimiento a la notificación. Asimismo, ordenó que se notifique dicha providencia a la Procuraduría General del Estado, cuya notificación consta a fojas doce, el día 25 de abril de 2013, en la casilla constitucional N.º 018 señalada para el efecto.

El 8 de mayo de 2013 fue presentado el informe de descargo por parte de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En este documento sostienen que:

“[La]demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 [de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional], toda vez que la recurrente no justifica argumentadamente los presuntos derechos vulnerados, se limita a rebatir los fundamentos que tuvo la Sala en esa época para negar la acción de protección, los cuales fueron analizados minuciosamente en el fallo de marras, tampoco se determina la relevancia constitucional de su pretensión, se trata de un asunto que no vulnera derechos (sic) constitucional alguno y trata un tópico propio de una Institución Educativa de Tercer Nivel en la que en base a sus propios Reglamentos y Estatutos determina los estudiantes que cumplidos los requisitos internos pueden continuar sus estudios o no.”

Señala adicionalmente la Sala que la demanda se refiere a lo injusto de la sentencia, pues no valoró los argumentos de la accionante, por lo que “se desprende que existe suficiente motivación y se han analizado los argumentos dados por los legitimados activos y pasivos, sin que la misma vulnere derecho constitucional alguno.” Finalmente, indica el informe que el fallo analizó cada uno de los supuestos derechos violados y concluyó, razonada y



fundamentadamente, que ninguno fue vulnerado, por lo que solicita que se deseche la demanda por improcedente.

De los argumentos de los terceros interesados en el proceso

Del escrito presentado por la Procuraduría General del Estado

El escrito que contiene los argumentos presentados por el director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado fue presentado ante esta Corte el 15 de mayo de 2013. En este documento, la Procuraduría se refiere a los derechos a la educación, buen vivir y seguridad jurídica, dentro de la misma línea argumentativa que fue detallada en el punto anterior.

En primer lugar, afirma que “los recurrentes reconocen que las peticiones realizadas por ellos fueron extemporáneos (sic), aspecto este que releva de cualquier comentario, a más de indicar que los jueces que emitieron la sentencia señalan que en el expediente no consta documento alguno que pruebe la vulneración de este derecho (educación), se constata además que los recurrentes no indican, cual es el derecho constitucional vulnerado por los citados jueces.”

En cuanto al derecho al buen vivir, la Procuraduría sostiene que “si no hay vulneración al derecho a la educación, tampoco hay vulneración del derecho al buen vivir, nótese que por una parte, el Estado cumple con su obligación de invertir en la educación a fin de que todas las personas que deseen estudiar lo hagan, por tanto, debe existir un deber por parte de quienes opten por estudiar en una universidad y este deber es el de sujetarse a las normas legales que rigen para la educación superior, a las dictadas por las propias autoridades de la universidad en la cual cursan sus estudios, así como el respeto y acatamiento que deben dichos estudiantes a las decisiones legítimas de autoridad pública...”. Prosigue el argumento al aseverar que los accionantes nunca demostraron documentadamente la existencia de discriminación en su contra, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por último, señala que los recurrentes no han identificado los derechos vulnerados por los jueces de instancia, y que han limitado su argumentación a sus puntos de vista sobre el contenido de la sentencia impugnada y que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, por lo que solicita se rechace la acción por improcedente.

Las autoridades de la Universidad Central del Ecuador

A pesar de haber sido legalmente notificados con el contenido de la demanda y la providencia de avoco conocimiento del 25 de abril de 2013, según consta en

fojas 14 y 15 del proceso, ni el rector de la Universidad Central del Ecuador ni el decano de la Facultad de Jurisprudencia de ese centro de estudios presentaron escrito alguno en calidad de terceros interesados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, que establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier persona, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación del problema jurídico

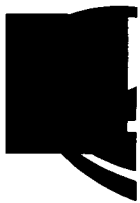
A continuación, la Corte Constitucional procederá a la enunciación del problema jurídico a ser resuelto en relación a la acción presentada, en consideración a su objeto, el cual es, como esta Corte lo ha reiterado en repetidas ocasiones, "... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"².

Con este antecedente, el problema jurídico a ser analizado será el siguiente:

La sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿violó el derecho a la tutela

¹ Suplemento del Registro Oficial N° 127, 10 de febrero de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP, de 6 de febrero del 2013 Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 904, 4 de marzo de 2013.



judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la obligación de motivar la resolución, al concluir que los accionantes no probaron la existencia de un acto discriminatorio por parte de las autoridades accionadas?

Argumentación sobre el problema jurídico

La sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿violó el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la obligación de motivar la resolución, al concluir que los accionantes no probaron la existencia de un acto discriminatorio por parte de las autoridades accionadas?

Los accionantes sostienen en su demanda que la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En el presente caso, la Corte Constitucional analizará las posibles vulneraciones a estos derechos, además del debido proceso, con respecto al principio de la carga de la prueba en los procesos constitucionales y la obligación de las autoridades judiciales de motivar sus resoluciones, como garantía del debido proceso, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; tomando en consideración, además, las obligaciones específicas referentes a la carga de la prueba en los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, como la acción de protección. A pesar de que los accionantes no han señalado estas consideraciones de forma expresa en su libelo de demanda, en aplicación del principio *iuranovit curia*, esta Corte estudiará estos aspectos con el fin de precisar de mejor manera la existencia o no de violaciones a los derechos constitucionales.

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En lo que respecta al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Constitución, en su artículo 76 numeral 1, prescribe lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República recoge el principio de seguridad jurídica, en los términos que a continuación se detallan:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que estos derechos “están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial;”³ por ello, “el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección”⁴. Es así que la labor de la Corte Constitucional, lejos de constituir una intromisión o reemplazo de la labor jurisdiccional de las juezas y jueces de instancia, se enfoca en el control del cumplimiento de los principios constitucionales al momento de efectuarla, en aras de salvaguardar el principio de supremacía constitucional y con este, el deber primordial del Estado de “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Asimismo, es necesario resaltar la obligación constitucional que tienen las autoridades públicas –y en concreto, las autoridades judiciales– de motivar sus resoluciones. Dicho deber se encuentra consagrado en el literal I del numeral 7, del artículo 76:

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 777, 29 de agosto de 2012.

⁴ Id.



Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En un esquema simple de clasificación de los elementos de dicho juicio, se evidencia que este está compuesto por dos cuestiones, correspondientes a las premisas del razonamiento jurídico: la primera, resultado de la determinación de una norma abstracta de derecho (cuestión de derecho); y la segunda, aquella por medio de la cual el juez o jueza considera verdaderos uno o más hechos, respecto de los cuales dicha norma se decanta en voluntad concreta (cuestión de hecho)⁵.

Así, desde una óptica integral del razonamiento jurídico, esta Corte advierte que la motivación debe comprender no solo la explicación sobre la interpretación que se hace de las normas jurídicas que se aplican, sino también una consideración sobre las reglas que determinan cómo ha probado los hechos que juzga. En el análisis de los hechos, muchas sentencias revelan serias falencias, nacidas de una concepción irracional de la prueba judicial. En realidad, estas resoluciones no están motivadas debidamente y, por tanto, adolecen de un vicio de constitucionalidad, de manera que "...la sentencia implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho. Pero la fijación de los hechos comporta a su vez una tarea que está más allá de su consideración histórica, dada la circunstancia de que a ellos se llega a través de los medios de prueba y que, sobre éstos, ha de hacerse juicios de apreciación o valoración jurídicos o juicios de legalidad o validez"⁶. El juzgador debe realizar algunos pasos para llegar al convencimiento de su decisión: al momento de decidir ya se ha formado un criterio sobre el asunto bajo análisis, para posteriormente demostrar la hipótesis planteada sobre la base de su razonamiento e incluso sus propias convicciones, y de este modo alcanzar la

⁵Cfr., Chioyenda, José. La acción procesal y la sentencia judicial, Editorial Leyer, Colección Clásicos del Derecho, Bogotá, 2008, págs. 152-153.

⁶ Arboleda Vallejo, Mario y otro. El Proceso Penal aplicado, Manual Teórico-Práctico, Cuarta Edición, Editorial Leyer, Bogotá, pág. 451.

verdad procesal. Por consiguiente, la motivación es un ejercicio de razonamiento, basado tanto en los hechos y el derecho.

La construcción de esta “verdad procesal” no debe ser ajena al control de los hechos, sino que debe verse como una operación racional, no como algo automático o mecánico, sino como una manifestación de que, sobre las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos ciertos enunciados fácticos.⁷ El pensamiento contrario a este postulado llevaría a la discrecionalidad, subjetividad y arbitrariedad de los juzgadores, al abandonar el campo del cognoscitivismo judicial para pasar al del decisionismo judicial. El juez no puede prescindir de la motivación de las pruebas y simplemente enunciar los hechos probados sin razonar los motivos por los que lo han sido. Por ello, los hechos no solo deben descubrirse, sino también justificarse para alcanzar una decisión que demuestre la hipótesis planteada y, de este modo, aceptarla o rechazarla.

La motivación es una garantía epistemológica indirecta, ya que permite controlar la facultad discrecional del juez dentro de su amplia libertad para valorar las pruebas. Desde este punto de vista, el sistema procesal considera a la valoración de la prueba como un ejercicio de verificación de las distintas hipótesis de reconstrucción de los hechos. En conclusión, el juez no debe simplemente enunciar los hechos sin ningún tipo de razonamiento lógico jurídico, sino que debe sustentar sus hipótesis mediante la justificación racional de los hechos que considera probados, pues lo contrario lleva a la arbitrariedad de la función jurisdiccional y la torna en violatoria de derechos constitucionales. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 048-13-SCN-CC, señaló de manera enfática la importancia de regir la actividad probatoria en criterios racionales, basados en los principios constitucionales relacionados con la obligación de motivar, en ocasión del análisis del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, referente a las normas de la sana crítica:

... [L]as normas legislativas relacionadas con la valoración de la prueba (...) están supeditadas y limitadas de manera estricta por la obligación constitucional de motivar las decisiones de las autoridades judiciales. Por ende, la concepción de la prueba judicial debe estar impregnada de elementos que refieran a la racionalidad de su utilización⁸.

La obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos, como tantas veces ha señalado esta Corte, no se agota con un mero cumplimiento formal de los requisitos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal I, sino que debe

⁷ Gascón Abellán, Marina. Los hechos en el derecho, 3ª ed., Marcial Pons, 2010, pág.175.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 048-13-SCN-CC, caso N° 0179-12-CN y acumulados.



cumplir al menos con las condiciones de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. De ellas, para el caso en juicio, interesa sobre todo la primera, ya que “[u]na decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales”⁹. En aplicación de la condición de razonabilidad de la motivación, todos los elementos que se incorporan al juicio y se expresan en la decisión, deben haber sido producidos por medio de mecanismos constitucionalmente válidos, para formar parte del razonamiento judicial.

Una de las normas procesales establecidas en la Constitución, que regula la determinación de los elementos del razonamiento judicial, es aquella referente a la distribución de la carga de la prueba en los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, como la acción de protección incoada en el caso sub júdice. La mentada norma, expresada en el artículo 86 numeral 3 de la Norma Fundamental, señala en concreto que “[s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Similar disposición se recoge en el artículo 16 de la LOGJCC. A pesar de que la redacción de este artículo parecería indicar que la regla es que el accionante pruebe sus afirmaciones, al contrastarla con el artículo 86 numeral 3 de la Norma Suprema, la interpretación constitucionalmente válida es que la carga de la prueba se invierte en los casos en que la Constitución así lo dispone.

Para tener cabal comprensión de las implicaciones normativas de dichos enunciados, es necesario que de forma preliminar, esta Corte explique someramente lo que se entiende por la prueba judicial y por carga de la prueba. Ella, en términos generales, debe ser entendida como aquella que no solo sirve para el conocimiento del hecho, sino también como la certeza o convicción que aquella proporciona, siendo en sentido amplio, un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse¹⁰. Como regla general del derecho procesal, el principio de la carga de la prueba, en cualquier proceso, sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc., manda al “juez que cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar su sentencia, debe resolver a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga”¹¹. En este orden de ideas, a la carga de la prueba se puede definir como “...el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los

⁹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional, sentencia N° 020-13-SEP-CC, caso N° 0536-12-EP.

¹⁰ Cfr., Carnelutti, Francesco. La prueba civil. Traducción de Nieto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. 43.

¹¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3ª ed. 1ª reimp., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pág. 75.

medios probatorios”¹². Adicionalmente, la carga de la prueba, “por una parte, se relaciona con los llamados ‘sujetos del proceso’ y su posición dentro de este y, por otro lado, con las presunciones en la vertiente de dispensa de prueba, además de relacionarse con el problema de su valoración”¹³. Por lo tanto, la distribución de la carga de la prueba debe tomar en cuenta quiénes son las partes en litigio y el tipo de acción de la que se trate.

En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar.

Ahora bien, para la resolución del caso sub judice, esta Corte estima de capital relevancia la regla del numeral 3 del artículo 86, pues prescribe variaciones al principio general de la carga de la prueba, ya que en virtud de esta, no es el sujeto procesal que afirma la existencia de determinado hecho quien tiene la obligación de probarlo. Consecuentemente, esta modificación de la carga probatoria obliga a la entidad pública a demostrar que no se han producido los hechos que el accionante considera, constituyen violaciones a los derechos constitucionales. Es más, aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos.

En el presente caso, del expediente se desprende que las autoridades entonces accionadas no comparecieron en ninguna fase del proceso ante el juez vigésimo quinto de lo civil de Pichincha ni ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por lo que no presentaron prueba dentro de aquel, cuando, de conformidad con las normas aplicables de la Constitución y el análisis que ha efectuado esta Corte, debía hacerlo, pues era a ellas a quienes les correspondía la carga de la prueba. La Primera Sala de lo Penal de la Corte

¹² Falcón, Enrique. Tratado de la Prueba, tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 273.

¹³ Id., pág. 272.



Provincial de Pichincha no efectúa el ejercicio de razonamiento lógico jurídico sobre la motivación de los hechos, descrito en los párrafos precedentes, sino que simplemente declara que no se ha comprobado la existencia de violaciones a los derechos constitucionales, por considerar que no se encontraron evidencias de un trato discriminatorio hacia los accionantes por parte de las autoridades de la Universidad Central, a pesar de haber sido esto afirmado por los accionantes y no desvirtuado por los accionados. Consecuentemente, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha no se encuentra debidamente motivada.

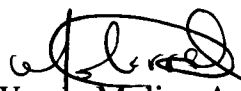
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

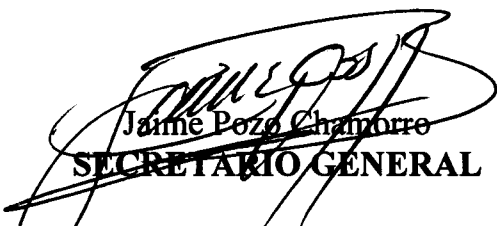
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, recogidos en los artículos 75, 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 15 de febrero de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0010, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 15 de febrero de 2012 a las 8h51, dentro de la acción de protección N.º 2012-0010.

- c) Disponer que se realice el correspondiente sorteo para definir la Sala que conozca el recurso de apelación, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los señores jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

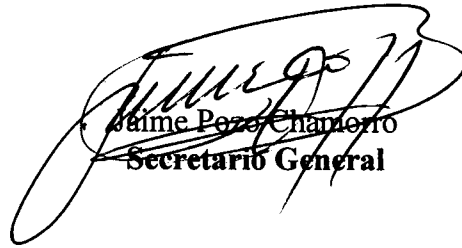
JPCH/mbm/ccp
m.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0485-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de diciembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

